



Ingreso Mínimo Vital y nacionales británicos en España en tiempos del Brexit*

MINIMUM LIVING INCOME BENEFIT AND BRITISH NATIONALS IN SPAIN IN TIMES OF BREXIT

Thais Guerrero Padrón

Profesora Contratada Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Cádiz

thais.guerrero@uca.es  0000-0002-4814-6266

Recibido: 16.11.2020 | Aceptado: 13.12.2020

RESUMEN

A partir del 1 de enero de 2021, concluido el período transitorio impuesto por el Acuerdo de Retirada del Reino Unido de la UE, este país será a todos los efectos un tercer Estado y sus nacionales considerados como “extranjeros”. El cambio de estatuto del Reino Unido abre interesantes interrogantes en lo que a derechos de seguridad social de los ciudadanos comunitarios y nacionales británicos se refiere. En este artículo se aborda la posibilidad de acceso al Ingreso Mínimo Vital en favor de los británicos que residen en España, sea bajo las normas españolas de extranjería o en el marco de los Reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas nacionales de Seguridad Social. Como cuestión nuclear, se defiende la identificación del Ingreso Mínimo Vital con las prestaciones especiales no contributivas del artículo 70 del Reglamento 883/2004, considerándose su falta de inclusión en el Anexo X un grave olvido, posiblemente subsanable por vía reglamentaria y muy necesaria para evitar la conflictividad que pudiera generar esta falta de clarificación.

ABSTRACT

As from 1 January 2021, after the end of the transitional period imposed by the EU-UK Withdrawal Agreement, the UK will be for all purposes a third State and its nationals considered as “foreigners”. The change of status of the UK raises interesting questions regarding the social security rights of EU citizens and UK nationals. This paper deals with the possibility of access to the Minimum Living Income benefit for British nationals residing in Spain, either under the Spanish immigration laws or within the framework of the EU Regulations on the Coordination of Social Security systems. As a core issue, the identification of the Minimum Life Income benefit with the special non-contributory benefits of Article 70 of Regulation 883/2004 is argued. To this respect, the lack of inclusion of the Spanish benefit in Annex X can be considered as a serious oversight, possibly rectifiable by regulation and very necessary to avoid the conflict that this lack of clarification could generate.

PALABRAS CLAVE

Ingreso Mínimo Vital
Residencia legal
Brexit
Coordinación de Seguridad Social
Prestaciones especiales en metálico no contributivas
Principio de exportabilidad

KEYWORDS

Minimum Living Income benefit
Legal residency
Brexit
Social Security coordination
Special non-contributory cash benefits
Principle of the exportability of benefits

SUMARIO

- I. EL INGRESO MÍNIMO VITAL
- II. NACIONALES BRITÁNICOS E INGRESO MÍNIMO VITAL
- III. RESIDENCIA LEGAL EN ESPAÑA
- IV. EL INGRESO MÍNIMO VITAL Y LOS REGLAMENTOS DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL
 - A. El Ingreso Mínimo Vital como prestación no contributiva
 - B. El Ingreso Mínimo Vital como prestación especial en metálico no contributiva
 1. Elementos configuradores de estas prestaciones
 - a) Naturaleza híbrida
 - b) Proporcionar una cobertura adicional, sustitutoria o auxiliar de otros riesgos
 - c) Financiación vía impuestos
 - d) Inclusión en el Anexo X
- V. CONCLUSIONES
- Bibliografía

I. EL INGRESO MÍNIMO VITAL

El Ingreso Mínimo Vital regulado por el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, como nueva prestación económica de seguridad social de carácter no contributivo y financiada con cargo a fondos públicos, persigue combatir el riesgo de pobreza y exclusión social en España de quienes residen en nuestro país careciendo de recursos económicos suficientes para subvenir a sus necesidades básicas, tratando de asegurar un determinado nivel de rentas a todos los hogares que se hallen en situación de vulnerabilidad.

La prestación se destina a personas que vivan solas en la situación descrita, a personas unidas por lazos familiares (consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado) que residen en la misma vivienda y, de manera excepcional; a grupos de personas sin relación de parentesco entre sí que comparten vivienda por razones de necesidad.

Aparte de los condicionamientos atinentes a la edad del beneficiario, la condición familiar, matrimonial u otra *de facto* y la pertenencia a la unidad de convivencia (art.4 RD-ley 20/2020), es preceptivo, de conformidad con el art. 7 de la norma reguladora¹, reunir los siguientes requisitos para acceder a la prestación:

- a) Tener residencia legal y efectiva en España y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, con algunas excepciones, como es el caso

* Trabajo realizado en el marco de la red de investigación de excelencia "La protección social y la coordinación de sistemas de Seguridad Social en la Unión Europea e Iberoamérica: los desafíos del Brexit y el pilar Europeo de Derechos Sociales" (RED2018-102508-T).

1. Estos son los requisitos de acceso tras la modificación operada por la disposición final 11.1 del RD-ley28/2020 que elimina un cuarto requisito que contenía la primera versión de la norma, consistente en figurar inscrito como demandante de empleo en el caso de tratarse de mayor de edad o menor emancipado que no esté trabajando.

de los menores incorporados a la unidad de convivencia, las personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual, y las mujeres víctimas de violencia de género.

- b) Encontrarse en situación de vulnerabilidad económica por carecer de rentas, ingresos o patrimonios suficientes. Conforme a los parámetros del art. 8 del RD-ley 20/2020, esta condición concurre cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables del beneficiario individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia correspondientes al ejercicio anterior, es inferior al menos en 10 euros a la cuantía mensual de la renta garantizada con esta prestación, entendiendo por “renta garantizada” el equivalente al 100 por 100 del importe anual de las pensiones no contributivas, dividido por doce, incrementada en función del número de miembros que forman el hogar de referencia (unidad de convivencia) y con la adición de un complemento de monoparentalidad, en su caso.
- c) Haber solicitado las pensiones y prestaciones públicas vigentes a las que pudieran tener derecho, quedando exceptuados los salarios sociales y rentas mínimas de inserción o análogas concedidas por las comunidades autónomas.

En particular, la residencia efectiva, legal y continuada en España es necesaria para ser considerado miembro integrante de la unidad de convivencia, precisando la norma que “la separación transitoria por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares” no rompe dicha convivencia (art. 6.4 del RD-ley 20/2020). La conservación del derecho, una vez reconocido, se condiciona al mantenimiento de la residencia habitual en España, sin que estancias en el extranjero inferiores a noventa días naturales en el año natural o ausencias motivadas por enfermedad debidamente justificadas sean considerados supuestos que quiebran la residencia habitual.

La prestación del Ingreso Mínimo Vital se sustancia en una cuantía económica que viene a ser la diferencia entre la renta garantizada (en los términos señalados) y el conjunto de ingresos de la unidad de convivencia o del hogar unipersonal, en su caso. Así calculada, y una vez que es reconocida y por tanto concedida, mantiene la periodicidad (mensual) en su abono en tanto subsistan las causas que determinaron su reconocimiento y se conserven los requisitos exigidos.

Esta prestación, que es compatible con otras de similares características reconocidas por las comunidades autónomas, lo es asimismo con el trabajo por cuenta ajena y por cuenta propia, de modo que no sólo protege a las personas desempleadas o inactivas, sino igualmente a quienes están en activo y a quienes son demandantes de empleo inscritos como tales en la oficina pública, lo que tiene por objeto evitar constituirse en un desincentivo a la participación en el mercado laboral, como expresamente previene la norma (art. 8.4 del RD-ley 20/2020).

La atenta lectura de su extensa y compleja regulación pone de relieve, al menos, dos reflexiones particularmente significativas:

- Primera. La prestación, además de los numerosos datos requeridos para complementar su solicitud (arts. 7 y 8 RD-ley 20/2020), la norma exige que el Instituto Nacional de la Seguridad Social (art. 26) compruebe los requisitos y obligaciones de los interesados, verificando los extremos relativos a “la identidad del solicitante y de todas las personas que integran la unidad de convivencia, a la residencia legal y efectiva en España de éste y de los miembros de la unidad, residencia efectiva de los miembros de la unidad de convivencia en el domicilio, la composición de la unidad de convivencia, relación de parentesco y pareja de hecho, rentase ingresos, patrimonio y el resto de condiciones necesarias para determinar el acceso al derecho a la prestación así como su cuantía. Del mismo modo, -finaliza el apartado- que mediante controles periódicos realizará las comprobaciones necesarias del cumplimiento de los requisitos y obligaciones que permiten el mantenimiento del derecho o su cuantía”. Contando, para el desarrollo de esta función supervisora, de cuantas comprobaciones, inspecciones, revisiones y verificaciones sean necesarias, requiriendo la colaboración de las personas titulares del derecho, de las administraciones públicas, de los organismos y entidades públicas y de personas jurídico-privadas. Contará, además, con la colaboración de las administraciones públicas para garantizar su efectividad conforme al artículo 71 de la Ley General de la Seguridad Social, reformado por la disposición final 4.2 del RD-ley 20/2020.

En orden a los ciudadanos extranjeros, reitera el texto del apartado e) del referido artículo 71 LGSS que “El Ministerio del Interior facilitará a las entidades gestoras de la Seguridad Social por medios informáticos las fechas de vencimiento de las autorizaciones de residencia, sus altas, variaciones o bajas o los cambios de situación y sus efectos, así como los movimientos fronterizos de las personas que tengan derecho a una prestación para cuya percepción sea necesario el cumplimiento del requisito de residencia legal y efectiva en España. Asimismo, facilitará a las entidades gestoras de la Seguridad Social por medios informáticos los datos incorporados en el Documento Nacional de Identidad o en el documento de identificación de extranjero o tarjeta equivalente de las personas cuyos datos tengan trascendencia en procedimientos seguidos ante dichas entidades gestoras”. Con carácter previo, el artículo 19.2 del RD-ley 20/2020 dispone que: “La residencia legal en España se acreditará mediante la inscripción en el registro central de extranjeros, en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, Espacio Económico Europeo o la Confederación Suiza, o con tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión o autorización de residencia, en cualquiera de sus modalidades, en el caso de extranjeros de otra nacionalidad”. El numeral siguiente añade que su domicilio en España se acreditará con el certificado de empadronamiento.

En este orden de cosas, junto al Registro de Prestaciones Sociales Públicas, se crea la Tarjeta Social Digital con especial registro de todas “las prestaciones sociales contributivas, no contributivas y asistenciales, de contenido económico, financiadas con cargo a recursos de carácter público y además recogerá una

información sobre las situaciones subjetivas previstas en el apartado 4 de esta disposición adicional...”.

- Segunda. Resulta inequívoca la vocación incentivadora del RD-ley 20/2020 centrada en la función derivada y principal que se asigna al Ingreso Mínimo Vital cuando sostiene (art. 2.1) que “a través de este instrumento se persigue garantizar una mejora de las oportunidades reales de inclusión social y laboral de las personas beneficiarias”, objetivo reiterado como freno frente a las situaciones de vulnerabilidad económica, declarándose a tal ingreso compatible con las rentas del trabajo en sus diferentes modalidades señalando que los ingresos obtenidos no comportarán la pérdida del derecho a la percepción de la cuantía del Ingreso Mínimo Vital (art. 8.4).

Abundando en sus objetivos esenciales, la norma crea dos organismos que refuerzan y fiscalizan su finalidad: a) la Comisión de Seguimiento del Ingreso Mínimo Vital y b) el Consejo Consultivo del Ingreso Mínimo Vital, órgano este último de consulta y participación con las entidades del Tercer Sector de Acción Social y otras organizaciones empresariales y sindicales, destacando entre sus funciones “asesorar y cooperar con el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones en la implantación de estrategias de inclusión, del Sello de Inclusión Social al que se refiere la disposición adicional primera y de la evolución en la participación en el mercado laboral de los perceptores del Ingreso Mínimo Vital, en particular de los que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 8.4” [art. 31.3.d)].

El tenor de todas estas disposiciones revela y afianza cómo el Ingreso Mínimo Vital constituye un medio temporal de subsistencia como tránsito hacia el empleo.

II. NACIONALES BRITÁNICOS E INGRESO MÍNIMO VITAL

Desde el plano técnico-jurídico y político, resulta extremadamente difícil y arriesgado como prestación de seguridad social del Ingreso Mínimo Vital sentar algún principio o idea respecto de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEE). Esta situación comporta serias elucubraciones para incardinar la prestación del Ingreso Mínimo Vital en el marco de las negociaciones entabladas entre ambas partes, que acaso queden silenciadas o absorbidas por otras cuestiones de mayor relevancia política.

Abordar de manera particular la posibilidad de que los nacionales británicos que permanecen en España puedan ser beneficiarios del Ingreso Mínimo Vital, es una cuestión que adquiere tintes propios a resultas del Brexit. Es indudable que la retirada del Reino Unido de la UE y de la CEEA suscita, en tanto no exista una norma resolutoria, importantes interrogantes en torno a los derechos de libre circulación y residencia de los ciudadanos de la UE en el Reino Unido y de los nacionales británicos en los países miembros, tal y como hoy se conciben en el Derecho comunitario. De la misma manera, el Brexit pone en cuestión la aplicación de los reglamentos de

coordinación de seguridad social en el Reino Unido y a los británicos que residen y/o trabajan en los países miembros cuando hayan ejercido la libre circulación.

Desde que el 29 de marzo de 2017 el Reino Unido notificara al Consejo Europeo su intención de abandonar la UE, el Acuerdo fijando las condiciones de Retirada se publicaba en el DOUE de 12 de noviembre de 2019, entrando en vigor el 1 de febrero de 2020. Es a partir de esta fecha cuando, en estricta hermenéutica, ausente norma ad hoc, el Derecho de la Unión deja de aplicarse al Reino Unido, que a su vez deja de ser Estado miembro de la UE, pasando a tener la consideración de “tercer país”, sin otras consideraciones en principio.

Con la entrada en vigor del Acuerdo de Retirada se inicia un “período transitorio” que se extiende hasta el 31 de diciembre de 2020, durante el cual la UE y el Reino Unido están negociando, entendemos con dudosa y ardua efectividad y consenso, con mayor o menor éxito según la materia a tratar, sus relaciones futuras².

El Acuerdo de Retirada señala en su preámbulo la necesidad de dar protección recíproca a los ciudadanos UE y a los nacionales británicos cuando hayan ejercido el derecho de libre circulación antes del final del período transitorio. Durante este período, mientras ambas partes negocian sus futuras relaciones, el Derecho de la UE debe ser aplicable “en y al Reino Unido” (*sic*) y desplegar los mismos efectos que en los Estados miembros a fin de evitar graves e indeseables situaciones conflictivas que interesa excluir. Lo que ocurra al término del período transitorio es desconocido y difícil de prever con mínimo acierto a fecha de elaboración de este artículo, particularmente en la esfera de la coordinación de regímenes nacionales de seguridad social, vista la dinámica de sus negociaciones (especialmente prensa)³. Sería deseable un acuerdo entre la UE y el Reino Unido que protegiese los derechos adquiridos y en curso de adquisición de los nacionales británicos en los países miembros y de los ciudadanos de la UE en aquel país. El riesgo subyacente es una ruptura abrupta por falta de entendimiento entre las partes, que sin duda redundaría en claro perjuicio de los ciudadanos y sus derechos de seguridad social, en lo que aquí interesa⁴.

2. Acerca de las negociaciones para una relación futura, ver Kennedy, S.; Powell, T. y Thurley, D.: “The UK-EU future relationship negotiations: social security coordination”, House of Commons Library, Briefing Paper number 8928, 11 June 2020 <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/cbp-8928/> (fecha de consulta 8/10/2020). Comenta los antecedentes de las negociaciones sobre la coordinación de la seguridad social y compara los textos legales presentados por el Reino Unido y la UE. Desde Bruselas se propugnaba por la continuidad en la aplicación de las normas de coordinación existentes (con limitaciones de carácter personal). Por su parte, el Gobierno del Reino Unido establecía en un Borrador de Acuerdo de Coordinación de la Seguridad Social sus propuestas, significativamente distintas de las de la UE, que apenas cubrían más prestaciones en metálico que las pensiones estatales, omitiendo además previsiones acerca del reembolso de los costes de asistencia sanitaria para los pensionistas que reciben una pensión estatal exportada.

3. Algunas especulaciones sobre las posibles implicaciones del Brexit en la coordinación de los sistemas de Seguridad Social de los países miembros de la UE en García de Cortázar Nebreda, C.: “El Brexit en el ámbito de la coordinación de regímenes de Seguridad Social”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 49, 2018, pp. 1-31 y Gallego Losada, R.: “Los derechos sociales de los ciudadanos de la Unión Europea y del Reino Unido. Libre circulación de los trabajadores y Seguridad Social tras el Brexit”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 52, 2019, pp. 92-135. Circunscrito a la protección por desempleo, Barceló Fernández, J.: “Posibles efectos combinados en los desempleados de la UE de los nuevos reglamentos de coordinación de los sistemas de Seguridad Social y del Brexit”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 49, 2018, pp. 89-134.

4. Algunas valoraciones sobre los efectos del Brexit en los derechos de los ciudadanos y particularmente en la Seguridad Social en Machin, R.: “Social Security in the Aftermath of the EU Referendum”, *Journal Legal Action*, Publisher

Podría decirse que el derecho de residencia de los ciudadanos de la UE y los nacionales británicos (y miembros de sus familias, con algunas precisiones) queda blindado en el Acuerdo de Retirada cuando aquel derecho se hubiera ejercido en un Estado miembro o en el Reino Unido antes del final del período transitorio y el ciudadano continúe residiendo después de este período en el Estado de acogida. Esta forma de garantizar el derecho de residencia no se verá perturbada por ausencias temporales (seis meses al año u otras de mayor duración en casos especiales, como el servicio militar, casos de embarazo y parto, traslado por razones laborales...). De la misma manera, el derecho de residencia permanente adquirido en virtud de las normas comunitarias antes del final del período transitorio no se considerará perdido a causa de ausencias del Estado de acogida por un período inferior a cinco años consecutivos.

Del Acuerdo de Retirada se infiere asimismo que el Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004 se aplicarán a los ciudadanos de la UE y a los británicos que estén sujetos a la legislación del país de residencia al final del período transitorio, viéndose afectado, a título de ejemplo, el nacional británico que se desplaza a España y sigue residiendo y trabajando en nuestro país al final del período transitorio (junto a los miembros de su familia residentes en España, art.11.3.a) del Reglamento 883/2004), e igualmente el británico inactivo que reside habitualmente en España (al menos durante un año), donde busca trabajo [art. 11.3.e)] de la misma norma).

III. RESIDENCIA LEGAL EN ESPAÑA

Para ser beneficiario del Ingreso Mínimo Vital siendo extranjero es necesario “tener residencia legal y efectiva en España y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud”, cumpliendo además los restantes requisitos legales. La residencia legal en España se acredita “mediante la inscripción en el registro central de extranjeros, en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, Espacio Económico Europeo o la Confederación Suiza, o con tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión o autorización de residencia, en cualquiera de sus modalidades, en el caso de extranjeros de otra nacionalidad” [arts. 7.1.a) y 19.2 del RD-ley 20/2020].

Debe diferenciarse entre ciudadanos de la UE, del Espacio Económico Europeo y Suiza de un lado, y lo nacionales de terceros países de otro, pues las reglas en torno a la residencia que se aplican a cada colectivo no son las mismas, aunque evidentemente presentan similitudes.

Legal Action Group, 2016, pp. 10-11 y Roberts, S.: “The UK and social security coordination after Brexit: reinventing the wheel or Mad Hatter’s tea party”, *Zabezpieczenie Społeczne. Teoria, Prawo, Praktyka (Social Security. Theory, Law, Practice)*, núm. 6, 2017, pp. 13-27

En virtud del Derecho comunitario, los ciudadanos de la UE son titulares del derecho a la libre circulación por el territorio de los países miembros y del derecho residencia en cualquier Estado miembro, si bien deben ajustar su ejercicio a las limitaciones que establece la Directiva 2004/38⁵, transpuesta para España por el RD 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Derivadamente, la adquisición del derecho de residencia en España bajo la normativa de la UE viene caracterizada por la no exigencia de condicionantes administrativos más allá de su inscripción en el Registro Central de Extranjeros (art. 7.5 del RD 240/2007), como se ha señalado. Estas reglas rigen para los nacionales británicos que, antes del período transitorio, residían en España, así como para los que han permanecido residiendo durante y hasta el término del meritado período de residencia.

A los británicos que no hubieran obtenido el derecho de residencia conforme a las normas comunitarias en los términos indicados, se les aplicará la normativa española en materia de extranjería⁶, en coherencia con su nuevo estatuto de “nacionales de tercer país”. Bajo estas reglas, la residencia es una “situación administrativa autorizada de permanencia en España”, en sus variantes de residencia temporal o residencia de larga duración, condicionada a la obtención de visado y sometida a renovación. Superados con éxito los trámites administrativos, tanto la autorización inicial de un año de duración como las sucesivas renovaciones, el extranjero (británico) residente en España tendrá derecho a circular libremente por el territorio nacional y a elegir su residencia (art. 5.1 de la Ley Orgánica 4/2000). A partir de los cinco años de residencia legal y continuada en nuestro país, los extranjeros tienen derecho a obtener una autorización de residencia de larga duración que les permitirá residir y trabajar indefinidamente en España en las mismas condiciones que los españoles.

En suma, al amparo de las normas comunitarias los ciudadanos de la UE disfrutaban del “derecho de residencia” como situación permanente de un estatuto reconocido por el Derecho español, en tanto que los nacionales de terceros países, bajo las normas de extranjería españolas, pueden obtener la “autorización para residir”, que supone una licencia temporal, en cualquier caso, una situación más precaria o frágil que la titularidad de un derecho.

5. Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) N° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE.

6. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

IV. EL INGRESO MÍNIMO VITAL Y LOS REGLAMENTOS DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

Acreditada la residencia en nuestro país, es meritorio que los nacionales británicos se encuentran en disposición de poder acceder al Ingreso Mínimo Vital, en el bien entendido que se dé cumplimiento a las restantes condiciones o requisitos señalados en el RD-ley 20/2020.

Sin perjuicio de los extremos y materias que las partes pueden negociar en sus relaciones futuras, es previsible considerar, al menos, dos posibles campos de análisis y debate en torno a la prestación que nos ocupa, en los siguientes términos.

Primera situación, que no presenta especial conflictividad, concierne al nacional británico que sin residir en España no ha ejercido el derecho de libre circulación y residencia antes o durante el período transitorio y solicita aquella prestación a partir del 1 de enero de 2021, es decir, cuando ha expirado el período transitorio. Teniendo la consideración de nacional de tercer país, se le aplicará la normativa española de extranjería, debiendo acreditar bajo la misma su residencia legal en España en la duración que fija la norma reguladora del Ingreso Mínimo Vital (un año) y reunir además los restantes condicionantes de la prestación. Si accediera a la prestación, se garantiza la igualdad de trato con los nacionales españoles en su disfrute.

La segunda cuestión, en cambio, repara en los nacionales británicos que tienen reconocido el derecho de residencia en España bajo las reglas del Derecho de la UE, a los cuales se aplican los Reglamentos 883/2004 y 987/2009 sobre coordinación de las legislaciones nacionales de seguridad social.

El interrogante que se plantea consiste en determinar si el Ingreso Mínimo Vital entra en el campo de aplicación material del Reglamento comunitario 883/2004 y en qué términos.

El RD-ley 20/2020 define el Ingreso Mínimo Vital como una “prestación de seguridad social no contributiva”, en términos análogos a la regulación contenida en el artículo 3.2 del citado Reglamento, que expresamente dispone que el mismo “se aplicará a los regímenes de seguridad social generales y especiales, contributivos y no contributivos...”. No obstante, la redacción de la norma comunitaria nos sugiere otra interpretación –a nuestro juicio más apropiada– como es identificar el Ingreso Mínimo Vital desde el punto de vista de su naturaleza y contenido con “las prestaciones especiales en metálico no contributivas” previstas en el artículo 70 del citado Reglamento.

A. El Ingreso Mínimo Vital como prestación no contributiva

Desde la perspectiva analizada, la aplicación de los principios de coordinación del Reglamento 883/2004 cuyo objeto es garantizar la libre circulación de ciudadanos de la UE, puede plantear problemas para España. No nos referimos al principio de única legislación aplicable o al de igualdad de trato y no discriminación por razón de la nacionalidad,

que no pugnan con las características del Ingreso Mínimo Vital. Tampoco nos referimos al principio de totalización de períodos de residencia que, en su caso, podría justificar haber residido previamente en cualquier otro Estado miembro y no sólo en nuestro país para acceder a tal prestación. El auténtico problema lo representa el principio de exportabilidad aplicable al Ingreso Mínimo Vital.

Bajo el título “Supresión de las cláusulas de residencia”, el artículo 7 del Reglamento 883/2004 regula la exportabilidad de las prestaciones en los siguientes términos: “Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, las prestaciones en metálico debidas en virtud de la legislación de uno o de varios Estados miembros o del presente Reglamento no podrán sufrir ninguna reducción, modificación, suspensión, supresión o confiscación por el hecho de que el beneficiario o los miembros de su familia residan en un Estado miembro distinto de aquel en que se encuentra la institución deudora”. Conforme al principio de exportabilidad, una prestación en metálico puede ser percibida por el beneficiario aun residiendo en otro país miembro, lo cual ha corroborado la jurisprudencia comunitaria con respecto a prestaciones no contributivas en supuestos en lo que se había cuestionado que el requisito de residencia en el país miembro que concede la prestación podía suponer una restricción al ejercicio de la libre circulación y residencia en otro Estado miembro diferente, consagrado en el artículo 21.1 TFUE⁷, puesto que supeditar el acceso a la prestación al requisito de residir en el territorio del Estado miembro puede disuadir a sus ciudadanos de ejercitar su libertad de circular y residir fuera de ese país⁸.

El principio de exportabilidad resulta contrario al espíritu del Ingreso Mínimo Vital, en sus fundamentos, rasgos definitorios y última finalidad. La nueva medida no ha sido concebida por el legislador español para ser adquirida y conservada fuera de nuestras fronteras. El preámbulo del Reglamento 883/2004 señala que “en principio, no está justificado que dentro de la Comunidad los derechos a prestaciones de seguridad social dependan del lugar de residencia del interesado; no obstante, en determinados casos, especialmente por lo que respecta a las prestaciones especiales vinculadas al contexto económico y social del interesado, podría tenerse en cuenta su lugar de residencia” (considerando nº 16). La exposición de motivos del RD-ley 20/2020 (apartado V) destaca que el principal objetivo del Ingreso Mínimo Vital es la reducción de la pobreza en España, en particular la pobreza extrema, y la redistribución de la riqueza en nuestro país. Al asegurar un determinado nivel de renta al margen del lugar de residencia dentro del territorio nacional, esta prestación “promoverá la igualdad efectiva de todos los españoles” (*sic*), entendiéndose que su desarrollo refiere además la inclusión social y laboral de las personas beneficiarias, aspecto extensamente desarrollado en el propio RD-ley 20/2020. Bajo tales consideraciones, no cabe duda que

7. Asunto *K. Tas-Hagen y R. A. Tas*, C-192/05, sentencia de 26 de octubre de 2006, y asunto *Nerkowska*, C-499/06, sentencia de 22 de mayo de 2008. Cfr. Sánchez-Rodas Navarro, C.: “Libre circulación de personas y prestaciones en metálico no contributivas”, en Sánchez-Rodas Navarro, C.: *La coordinación de los sistemas de seguridad social. Los reglamentos 883/2004 y 987/2009*, Laborum, Murcia, 2010, pp. 360 y ss.

8. Desde el punto de vista del Derecho comunitario –señala el Tribunal de Justicia–, una restricción similar sólo podría justificarse si se basara en consideraciones objetivas de interés general, independientes de la nacionalidad de las personas afectadas, y fuera proporcionada al objetivo legítimamente perseguido por el Derecho nacional. Asunto *De Cuyper*, C-406/04, sentencia de 18 de julio de 2006.

la prestación está concebida para mejorar los estándares nacionales en lo que a tasas de desigualdad y pobreza de sus propios ciudadanos se refiere, aproximándonos a las cifras o niveles –mejores– de otros países de la UE, con la tendencia finalista además de la recolocación laboral, por lo que carece de sentido permitir beneficiarse de esta prestación a personas que han dejado de formar parte de la sociedad española y han fijado su residencia en otro Estado, con la dificultad añadida en estos casos para controlar el requisito de carencia de recursos y demás condicionamientos de su concesión y conservación del derecho.

Coherente con esta filosofía, el RD-ley 20/2020 articula mecanismos para vigilar o verificar que la prestación, una vez concedida, sea disfrutada en España en los términos previstos por la propia norma. De esta manera, la conservación del derecho a la prestación se condiciona a tener la residencia legal y efectiva en España (art. 12.1), requisito cuya verificación queda a cargo del Instituto Nacional de la Seguridad Social (art. 26.1). A tal efecto, las salidas al extranjero por tiempo no superior a quince días naturales por una sola vez cada año no se consideran estancia ni traslado de residencia. Se mantiene la residencia habitual en España aun cuando se realicen estancias en el extranjero no superiores a noventa días naturales a lo largo del año natural [previamente comunicadas y justificadas, art. 33.1.d)], o cuando las ausencias son motivadas por razones de enfermedad debidamente justificadas [art. 7.1.a) último párrafo]. A salvo de tales excepciones, la salida al extranjero del beneficiario puede comprometer su derecho a la prestación. En este sentido, el traslado al extranjero rebasando el período, continuado o no, de noventa días naturales al año señalado, sin haberlo comunicado con antelación a la entidad gestora (INSS) ni haberlo justificado, determinará la suspensión cautelar del derecho del beneficiario [art. 14.1.c)], manteniéndose la suspensión mientras persistan las circunstancias que la originaron y quedando extinguido el derecho cuando la suspensión se prolonga durante un año (art. 14.2). Asimismo, entre las causas de extinción del derecho a la prestación destaca la “salida del territorio nacional sin comunicación ni justificación a la entidad gestora durante un período, continuado o no, superior a noventa días naturales al año” [art. 15.d)]. Por último, entre las infracciones graves que enumera el RD-ley 20/2020 figura “no cumplir con la obligación de comunicar con carácter previo el desplazamiento al extranjero cuando el mismo sea superior a quince días e inferior a noventa días al año”, y en las muy graves “el desplazamiento al extranjero por tiempo superior a noventa días al año” [art. 35.3.c) y 35.4.c), respectivamente].

B. El Ingreso Mínimo Vital como prestación especial en metálico no contributiva

1. Elementos configuradores de estas prestaciones

El artículo 70 del Reglamento 883/2004 regula las prestaciones especiales en metálico no contributivas bajo un régimen muy definido que deja poco margen a la duda interpretativa. Como destaca el Tribunal de Justicia de la UE, este precepto no tiene por objeto fijar los requisitos materiales de acceso a este tipo de prestaciones ni definir el alcance

de la cobertura que prestan, aspectos que en cualquier caso competen a los Estados miembros interesados en el marco de sus sistemas nacionales de seguridad social⁹.

En primer lugar, conforme al citado precepto, las “prestaciones especiales en metálico no contributivas” previstas en la legislación nacional presentan características tanto de seguridad social como de asistencia social. Esta naturaleza híbrida afecta a su alcance personal, objetivos y condiciones para su concesión.

En segundo lugar, las prestaciones a que nos referimos deben reunir las siguientes condiciones:

- a) Su objeto debe consistir en (1) proporcionar una cobertura adicional, sustitutoria o auxiliar de los riesgos cubiertos por las ramas de seguridad social mencionadas en el apartado 1 del artículo 3 (ámbito material del Reglamento 883/2004), que garantice a los beneficiarios unos ingresos mínimos de subsistencia respecto a la situación económica y social en el Estado miembro de que se trate; o bien (2) únicamente la protección específica de las personas con discapacidad, en estrecha vinculación con el contexto social de cada una de esas personas en el Estado miembro de que se trate.
- b) Su financiación debe proceder exclusivamente de la tributación obligatoria destinada a cubrir el gasto público general, y las condiciones de concesión y cálculo de las prestaciones no se harán depender de ninguna contribución del beneficiario. No obstante, las prestaciones concedidas para completar una prestación contributiva no se considerarán prestaciones contributivas por este único motivo.
- c) Figurar en el Anexo X del propio Reglamento 883/2004.

Derivadamente, estas prestaciones serán facilitadas únicamente por el Estado miembro de residencia y de conformidad con su legislación, siendo gestionadas y sufragadas por la institución del lugar de residencia. Además, el principio de exportabilidad (art. 7 del Reglamento 883/2004) no se aplica a estas prestaciones.

a) Naturaleza híbrida

El primer elemento a analizar desde el punto de vista del Ingreso Mínimo Vital es su propia naturaleza. El RD-ley 20/2020 lo califica indubitadamente como prestación de “seguridad social”. Sin embargo, de su propia configuración legal y efectos prácticos es posible deducir que se trata de una prestación mixta: en parte seguridad social y en parte asistencia social. A este respecto, el Tribunal de Justicia sostiene y afirma que la naturaleza real de cada prestación se determina conforme al Derecho Comunitario, siendo irrelevante lo que al respecto indique cualquier ordenamiento jurídico nacional¹⁰.

9. Sobre la caracterización de las prestaciones especiales en metálico no contributivas ver Guerrero Padrón, T.: “Alcance y articulación del principio de igualdad de trato respecto de las prestaciones de asistencia social”, en AA.VV.: *El Derecho del Trabajo y Seguridad Social en la encrucijada: retos para la disciplina laboral*, Laborum, Murcia, 2015, pp. 137 y ss.

10. Asuntos *Fossi*, 79/76, sentencia de 31 de marzo de 1977; *Guillard*, 9/78, sentencia de 6 de julio de 1978 y *Toia*,

El Reglamento 1247/92, por el que se modifica el Reglamento 1408/71 (que a su vez antecede al Reglamento 883/2004) subraya en su introducción que, conforme a “la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, determinadas prestaciones contempladas por las legislaciones nacionales pueden pertenecer simultáneamente a la seguridad social y a la asistencia social, debido a su ámbito de aplicación personal, sus objetivos y sus normas de desarrollo (...). Por algunas de sus características, las legislaciones en virtud de las cuales se conceden dichas prestaciones se asemejan a la asistencia social, en la medida en que la necesidad constituye un criterio esencial de aplicación y las condiciones de concesión prescinden de cualquier requisito relativo a la acumulación de períodos de actividad profesional o de cotización, mientras que, por otras características, se aproximan a la seguridad social, en la medida en que no hay poder discrecional en el procedimiento por el cual se conceden dichas prestaciones, conforme a lo que para ellas está establecido, y en que confieren a sus beneficiarios una posición jurídicamente definida; [...] dichas prestaciones deberían concederse, en lo relativo a las personas que entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, únicamente de conformidad con la legislación del país en cuyo territorio residen la persona interesada o los miembros de su familia, totalizando, según las necesidades, los períodos de residencia cumplidos en el territorio de cualquier otro Estado miembro y sin discriminación alguna basada en la nacionalidad”.

Estas consideraciones son trasladables íntegramente al concepto de Ingreso Mínimo Vital. Pese a ser una prestación calificada expresamente como de seguridad social, es indudable que reúne características propias de la asistencia social, básicamente por el objetivo que persigue y las condiciones para su concesión. Su objetivo principal es la reducción de la pobreza, especialmente la pobreza extrema, y la redistribución de la riqueza, asegurando un nivel de renta al beneficiario al tiempo que pretende o, al menos tiende, a fomentar la ocupación laboral como objetivo último. Es una prestación dirigida, por tanto, a prevenir, evitar o eliminar el riesgo de pobreza y exclusión social de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para subvenir a sus necesidades esenciales (art. 1 RD-ley 20/2020). En cuanto a las condiciones para su concesión, comentadas con anterioridad, están alejadas de cualquier elemento laboralizado o de tipo profesional, como puede ser el encuadramiento en algún régimen de la seguridad social, la participación directa vía cotización en su financiación, o la dependencia del cumplimiento de períodos previos de seguro, trabajo o empleo. Más bien al contrario, el Ingreso Mínimo Vital repara en condiciones como la residencia legal en España y la carencia de rentas, ingresos o patrimonio suficientes determinantes de una situación de vulnerabilidad económica.

237/78, sentencia de 12 de julio de 1979.

B) Proporcionar una cobertura adicional, sustitutoria o auxiliar de otros riesgos

El Ingreso Mínimo Vital, haciendo honor a su denominación, está concebido para proporcionar a sus potenciales beneficiarios una cobertura económica a modo de ingreso mínimo de subsistencia. Esta prestación que es compatible con otras prestaciones análogas concedidas por las comunidades autónomas y comúnmente calificadas de asistencia social, también es compatible con el trabajo por cuenta ajena y por cuenta propia, todo lo cual conduce a pensar que el Ingreso Mínimo Vital puede tener un papel complementario y mejoramiento en la economía familiar (unidad de convivencia) o personal.

La garantía de unos ingresos mínimos de subsistencia a través del Ingreso Mínimo Vital se proyecta o, mejor, se funda en la situación económica y social de España. Tal objetivo se corrobora con los elementos tomados en consideración para efectuar el cálculo de la prestación: la situación económica personal del interesado o del conjunto de la unidad de convivencia medida a través de sus posibles ingresos, renta y patrimonio, el importe anual de las pensiones no contributivas como referente en el cálculo de la prestación, las reglas de adaptación conforme a la composición de la unidad de convivencia y el complemento de monoparentalidad, son manifestación de la necesaria coherencia que debe existir entre el Ingreso Mínimo Vital y el contexto social y económico particular donde se aplica la medida, España, especialmente castigada en estos tiempos de pandemia.

Podría deducirse, de cuanto antecede, que el riesgo que pretende cubrir el Ingreso Mínimo Vital es la indigencia o la exclusión social, lo que de admitirse conduciría sin más a excluir esta prestación del ámbito material del Reglamento 883/2004 que en su amplio listado del artículo 3 no contempla esa contingencia de manera autónoma o específica.

Por la estructura de su formulación, el Ingreso Mínimo Vital se entendería vinculable a especiales situaciones tales como riesgo de desempleo, de vejez, de invalidez o incluso de protección familiar¹¹. En particular, estos argumentos podrían justificar esta última opción relacionando la efectividad del Ingreso Mínimo Vital con las familias en situación de vulnerabilidad y el hecho –singular ahora– de reemplazar a la prestación por hijo a cargo¹². Sin embargo, por su finalidad, objetivos y potenciales beneficiarios, se hace evidente que el Ingreso Mínimo Vital rebasa el estricto ámbito de la protección familiar, resultando obvio que no puede encasillarse sin otras particularidades en la protección familiar, pues excede de ese ámbito y se proyecta igualmente sobre sujetos individuales que se hallan en situación de vulnerabilidad y asimismo en grupos de personas que por razones de necesidad conviven en el mismo hogar aun sin tener entre sí lazos familiares.

Como anunciara también el preámbulo del RD-ley 20/2020, el Ingreso Mínimo Vital viene a sustituir progresivamente como novedad autónoma pero con filosofía inte-

11. Ver al respecto las interesantes reflexiones de Sánchez-Rodas Navarro, C.: “La lucha contra la exclusión socio-laboral en España 1990-2020”, *e-Revista Internacional de la Protección Social*, vol. 5, núm. 1, 2020, pp. 9 y ss.

12. El Ingreso Mínimo Vital como una prestación familiar en Álvarez Cortés, J. C., “Una nueva prestación no contributiva de la seguridad social: el ingreso mínimo vital. Análisis del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital”, ob. cit., p. 296.

gradadora a la prestación de seguridad social por hijo o menor acogido a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento. Así considerado, parece que el Ingreso Mínimo Vital asume la función de la prestación por hijo a cargo cubriendo el objetivo que aquélla perseguía, consistente en afrontar situaciones de necesidad económica derivadas del aumento de gastos en la economía familiar debido al nacimiento o adopción de hijos o por tenerlos a cargo.

Es evidente que la lectura del preámbulo del RD-ley 20/2020 señala que el objetivo de la nueva prestación rebasa la finalidad de la prestación por hijo a cargo, es más ambicioso, como se constata. En efecto, el Ingreso Mínimo Vital representa una política sintetizada en una protección estructural de la sociedad a través de la atención de quienes en un momento determinado sufren situaciones de exclusión y vulnerabilidad, sea por la edad o motivos de discapacidad o pérdida del empleo, lo que probablemente conllevará una reordenación de las ayudas estatales cuyos objetivos se solapan con tal política para evitar de este modo duplicidades evidentes. Coincidimos en señalar que se trata de una prestación “multiriesgos”¹³.

c) Financiación vía impuestos

Conforme al art. 109.2 de la LGSS, el Ingreso Mínimo Vital se financiará mediante aportaciones del Estado al presupuesto de la seguridad social, como reitera el art. 32 del RD-ley 20/2020. La propia norma ha previsto la concesión de un crédito extraordinario de 500.000.000 como aportación del Estado a la seguridad social para financiar el Ingreso Mínimo Vital.

Esta cobertura financiera, acaso por la importancia social del Ingreso Mínimo Vital, está dotada de un régimen de control financiero conforme a lo dispuesto en el art. 147.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Su efectividad –ordenación y pago– corresponderá a la Intervención General de la seguridad social. Además, y en esta misma línea, reglamentariamente se regulará el “sello de inclusión social”, titularidad asignable a las empresas y entidades “que contribuyan al tránsito de los beneficiarios del Ingreso Mínimo Vital desde su situación de riesgo de pobreza y exclusión a la participación activa en la sociedad, reforzando el objetivo finalista del citado Ingreso Mínimo Vital”.

d) Inclusión en el Anexo X

La última condición para considerar que el Ingreso Mínimo Vital es una prestación en metálico no contributiva en los términos del Reglamento 883/2004 consiste en que España lo haya identificado como tal y sea notificado en el Anexo X para su inclusión.

El Anexo X del Reglamento 883/2004 contiene un listado de las prestaciones en metálico no contributivas de diferentes Estados miembros. En el caso de nuestro país, figuran:

13. Expresión acuñada con acierto por Sánchez-Rodas Navarro, C.: “La lucha contra la exclusión socio-laboral en España 1990-2020”, ob. cit., p. 9.

(1) el subsidio de garantía de ingresos mínimos de la derogada Ley 13/1982, (2) las prestaciones en metálico de asistencia a personas de avanzada edad e inválidos incapacitados para el trabajo (Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio), (3) las pensiones de invalidez y jubilación, en su modalidad no contributiva, reguladas en el Título VI, Capítulo II de la LGSS, (4) las prestaciones que complementan las anteriores pensiones según dispone la legislación de las Comunidades Autónomas, en las que tales complementos garantizan un ingreso mínimo de subsistencia habida cuenta de la situación económica y social de las correspondientes Comunidades Autónomas, y (5) el subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte (de la mencionada y derogada Ley 13/1982).

La inclusión en el Anexo X es un requisito de carácter formal de necesario cumplimiento por el Estado miembro interesado, que tiene como principal efecto justificar que se aplique un sistema de coordinación diferente a estas particulares prestaciones, dentro del previsto en el propio Reglamento 883/2004. De esta forma, siendo la regla general que los derechos a prestaciones de seguridad social no dependan del lugar de residencia del interesado, “no obstante, en determinados casos, especialmente por lo que respecta a las prestaciones especiales vinculadas al contexto económico y social del interesado, podría tenerse en cuenta su lugar de residencia” (Considerando núm. 16). De manera similar ocurre con respecto al principio de exportabilidad, que excepcionalmente deja de aplicarse “a las prestaciones que sean a la vez especiales y no contributivas y que se enumeren en el anexo X del presente Reglamento” (Considerando núm. 37) En consecuencia y como señala el artículo 70 *in fine*, las prestaciones especiales en metálico no contributivas serán facilitadas únicamente por el Estado miembro de residencia conforme a su legislación, correspondiendo la gestión y abono a la Institución del lugar de residencia.

El RD-ley 20/2020 que regula el Ingreso Mínimo Vital nada dice al respecto. Una norma tan extensa y detallada que ha sido modificada en varias ocasiones pese a su corta vigencia, no ha reparado sin embargo en algo tan relevante como el encaje de la nueva prestación en el Reglamento comunitario. Ni siquiera se encuentra en el profuso texto legal una mínima referencia a la tramitación de la inclusión del Ingreso Mínimo Vital en el Anexo X.

El análisis del texto legal de la norma cuestionada (RD-ley 20/2020) no permite concluir, sin otras reflexiones, que la intención del legislador haya sido exponer el Ingreso Mínimo Vital a la aplicación del principio de exportabilidad en los términos señalados, lo que de todo punto resulta contrario a la naturaleza, objetivos y condiciones de acceso y mantenimiento de la propia prestación. La explicación debe ser otra, probablemente un grave olvido, posiblemente subsanable y muy necesario para evitar la conflictividad que pudiera generar esta falta de clarificación, acaso subsanable por vía reglamentaria.

V. CONCLUSIONES

Merece especial reflexión la ubicación legal en el Derecho de la UE del Ingreso Mínimo Vital, partiendo de su naturaleza y su eventual aplicación a los ciudadanos del entorno comunitario –nacionales británicos incluidos, si en la negociación de las relaciones

futuras entre la UE y el Reino Unido se acordara la aplicación a los mismos de las normas de coordinación de Seguridad Social-.

La prestación española encuentra plena correspondencia con las notas configuradoras de las “prestaciones especiales en metálico no contributivas” del artículo 70 del Reglamento 883/2004 que, por sus singulares características tienen una consideración legal propia caracterizada por que no son exportables.

No obstante, la falta de inclusión del Ingreso Mínimo Vital en el Anexo X supondría calificarlo como prestación no contributiva de seguridad social conforme al artículo 3.2 del Reglamento 883/2004, con plena aplicabilidad de los principios básicos de coordinación, particularmente el de exportabilidad. Conclusión que debe rechazarse ateniéndonos a la estructura, contenido y finalidad del Ingreso Mínimo Vital ligado a los ciudadanos españoles y extranjeros que residen en nuestro país, latente una vocación o proyecto de laboralización de sus beneficiarios, debiendo considerarse inviable o imposible que la prestación española sea exportable, salvo la interpretación comunitaria que nos llevaría a la aplicación de esos principios, exorbitante para nuestra actual economía y alejado de su finalidad regulatoria.

Bibliografía

- Álvarez Cortés, J. C.: “Una nueva prestación no contributiva de la seguridad social: el ingreso mínimo vital. Análisis del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 56, 2020.
- Barceló Fernández, J.: “Posibles efectos combinados en los desempleados de la UE de los nuevos reglamentos de coordinación de los sistemas de Seguridad Social y del Brexit”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 49, 2018.
- Gallego Losada, R.: “Los derechos sociales de los ciudadanos de la Unión Europea y del Reino Unido. Libre circulación de los trabajadores y Seguridad Social tras el Brexit”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 52, 2019.
- García de Cortázar Nebreda, C.: “El Brexit en el ámbito de la coordinación de regímenes de Seguridad Social”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 49, 2018.
- Guerrero Padrón, T.: “Alcance y articulación del principio de igualdad de trato respecto de las prestaciones de asistencia social”, en AA.VV.: *El Derecho del Trabajo y Seguridad Social en la encrucijada: retos para la disciplina laboral*, Laborum, Murcia, 2015.
- Kennedy, S.; Powell, T. y Thurley, D.: “The UK-EU future relationship negotiations: social security coordination”, House of Commons Library, Briefing Paper number 8928, 11 June 2020, <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/cbp-8928/>.
- Machin, R.: “Social Security in the Aftermath of the EU Referendum”, *Journal Legal Action*, Publisher Legal Action Group, 2016.
- Roberts, S.: “The UK and social security coordination after Brexit: reinventing the wheel or Mad Hatter’s tea party”, *Zabezpieczenie Społeczne. Teoria, Prawo, Praktyka (Social Security. Theory, Law, Practice)*, núm. 6, 2017.
- Sánchez-Rodas Navarro, C.: “La lucha contra la exclusión socio-laboral en España 1990-2020”, *e-Revista Internacional de la Protección Social*, vol. 5, núm. 1, 2020.
- Sánchez-Rodas Navarro, C.: “Libre circulación de personas y prestaciones en metálico no contributivas”, en Sánchez-Rodas Navarro, C.: *La coordinación de los sistemas de seguridad social. Los reglamentos 883/2004 y 987/2009*, Laborum, Murcia, 2010.